

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6, se reforman los artículos 9 y 10, se adiciona un párrafo al artículo 13, se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se reforma la fracción III del artículo 45, se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 46, se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 78, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “Antecedentes generales”, se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de la referida Iniciativa.*
- II. En el apartado “Objeto y descripción de la Iniciativa”, se exponen los alcances de la misma.*
- III. En el capítulo de “Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas”, los integrantes de la Comisión de Dictaminadoras, expresamos argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, así como se realizaron modificaciones mínimas a la iniciativa.*
- IV. En el capítulo de “Texto normativo y régimen transitorio” del dictamen, se establecen los acuerdos y resolutivos tomados por la Comisión de Derechos Humanos.*

I. ANTECEDENTES GENERALES

*En sesión de fecha **17 de septiembre del año 2019**, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, suscrita por las y los*

diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

*Recibida la Iniciativa por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, procedió a turnarla mediante oficios **LXII/2DO/SSP/DPL/0112/2019** y **LXII/2DO/SSP/DPL/0113/2019** a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Justicia, respectivamente, para efectos de su análisis y emisión del dictamen respectivo.*

Recibida la Iniciativa en las oficinas de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y presidente de la Comisión de Justicia, se procedió a su inmediata distribución a los integrantes de esta, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la consideración de esta Plenaria.

II OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 9, 10, 11, 12; la fracción VII del artículo 16, la fracción III del artículo 45, la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 46, y la fracción IV del artículo 78 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 13, se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se adiciona la fracción IV al artículo 46 y se adiciona la fracción V al artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la exposición de motivos de su Iniciativa señalan que:

“El orden jurídico mexicano ha tenido importantes modificaciones en los años recientes. En particular, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en donde se ha plasmado en el texto constitucional la preeminencia de la persona sobre cualquier ente, órgano o institución.

Nuestro país se encuentra en un momento de grandes transformaciones jurídicas que día a día consolidan un sistema garantista y a la vanguardia. Una de ellas ha sido la Ley General de Víctimas publicada en el Diario

Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, de manera que ésta responde a un enfoque integral de justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, misma de la que se deriva en nuestra legislación en materia de atención a Víctimas, de manera que se ha implementado en el Estado La Ley Número 450 de Víctimas y como Órgano Técnico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, que contienen las acciones y programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios para el reconocimiento de la víctima en todos sus ámbitos, individual, familiar y social.

Sin duda las víctimas son quienes merecen todo el apoyo del Estado mexicano, dadas las circunstancias que han vivido y sufrido como consecuencia de la violencia ya que son las más carentes del acceso a la justicia, y aunque existan las normas necesarias para su atención y debida reparación integral, nos damos cuenta de que las Leyes de esta Materia carecen de eficacia, y no se ha llevado a cabo el debido cumplimiento e interés, ya que de acuerdo a una encuesta aplicada por el INEGI a través de (ENVIPE) denominada Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, publicada en el año 2016, se reflejó que en el país existen 23.3 millones de víctimas mayores de dieciocho años; lo que refleja 28, 202 víctimas por cada cien mil habitantes en el país; esto sin tomar en cuenta las víctimas indirectas menores de 18 años (hijos), estas cifras se reflejan en proporción similar en las entidades y más aún en nuestra entidad guerrerense que el índice de incidencias delictivas es mayor que en otras entidades entre ellas las víctimas directas e indirectas de delitos, aunado al desplazamiento forzado de personas y desaparición involuntaria de personas.

Es por eso que no podemos ser indiferentes a las exigencias y necesidades que hoy en día se viven, tan es así, que se deben tomar las medidas necesarias para que en primer plano se reconozca la calidad de la víctima de manera que no sea difícil acreditar tal calidad, aunado a esto es necesario que con este reconocimiento las víctimas puedan acceder a los recursos y servicios a los que por derecho les corresponden, de manera que las mismas autoridades no hagan caso omiso de sus

responsabilidades al no brindar tal asistencia reconocida ya en la Ley de Víctimas para este estado.

No debemos confundir que este rubro de atención a víctimas queda cubierto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque el tema de Derechos Humanos abarca diversos aspectos como por ejemplo: el derecho a la educación, salud, alimentación trato digno, entre otros aspectos, mientras que los derechos de las víctimas u ofendidos se concretan a la atención asistencial preferente y especial que se les debe brindar a este gran número de personas que se encuentran actualmente en esta situación en el Estado de Guerrero, sin que se cuente en la actualidad con áreas específicas para su atención, no obstante que la Ley General de Víctimas de aplicación nacional obliga a todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del ámbito federal, estatal y municipal a que den trato preferencial a las víctimas u ofendidos en todos los aspectos incluyendo los programas sociales, becas, así como brindar apoyo y respaldo para que obtengan el registro nacional o estatal de víctimas, y logren acceder a los diversos beneficios que las leyes les otorga en calidad de grupos vulnerables como víctimas de delito así como a familiares de personas desaparecidas y a las personas desplazadas de manera forzada entre otras personas víctimas directas e indirectas derivados de hechos delictivos, y no obstante de la relevancia del tema a la fecha no existe seguimiento a la atención que deben brindar en este aspecto las instancias gubernamentales del ámbito estatal y municipal; en el entendido de que en la Ley General de Víctimas no se descarga toda la responsabilidad a la Comisión de Atención a Víctimas Nacional o a la del Estado de Guerrero, ya que ni su estructura ni los recursos económicos le serán suficientes para tal efecto, por lo tanto es conveniente realizar las adecuaciones legales necesarias para que se incluya y se apruebe ante este poder legislativo la implementación de áreas o módulos específicos dentro de las dependencias e instituciones de atención a víctimas u ofendidos a efecto de que se vincule con las diversas instancias administrativas jurisdiccionales del ámbito estatal y municipal en la atención a este sector vulnerable.

Si bien es cierto que, dentro del tema en cuestión, la ley que se pretende reformar dentro de los capítulos I y II del Título Segundo, se prevén las medidas de ayuda inmediata, de asistencia y atención que hasta la fecha no se han cumplido como deberían, de manera que las autoridades han

hecho caso omiso a lo ya establecido, es por eso, que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente de las víctimas.

Es importante mencionar que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas por el delito de que hubiesen sido objeto, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

Es por eso que se deben de tomar las medidas necesarias para atender de carácter urgente y preferencial las necesidades de las víctimas y que la federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formulen y apliquen políticas y programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello, de manera que se atienda el cumplimiento del artículo 57 de la Ley General de Víctimas.

Tomando en cuenta que es una obligación que le corresponde a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en sus Artículo 118 y 161, además los ordenamientos locales aplicables en la materia, se debe instrumentar y articular sus políticas públicas estatales y municipales en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

Para el cumplimiento de lo que determina la Ley Número 450 de Atención a Víctimas, en donde se establece que se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la Ley General de Víctimas, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de las entidades federativas no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, se deberán crear los programas y planes específicos.

La presente iniciativa pretende, que las autoridades de las diferentes instituciones y dependencias del Estado, brinden atención, ayuda y asistencia de carácter preferencial a las personas que sean víctimas o que se encuentren en proceso de acreditación de tal calidad, de manera que cuenten con áreas o en su defecto módulos de atención administrativa, de salud, educación, desarrollo económico y social, etc. y que éstas cumplan las disposiciones y obligaciones que les otorga la ley en cuestión para que se garanticen los derechos humanos, la reparación integral y la no repetición.

Con la finalidad de garantizar que las víctimas tengan acceso a los derechos fundamentales y asistenciales que se contemplan en la Ley General de referencia encuadrando en este aspecto a todas las víctimas directas, indirectas u ofendidos de hechos delictivos como son: secuestros, homicidios, extorsiones, trata de personas, lesiones, robo e incluidas las personas desaparecidas y de sus familias, así como las personas desplazados de manera forzada en el interior de estado.

Es por eso que esta motivación da origen a la presente iniciativa, y en vista de que no se ha dado el debido cumplimiento a las citadas leyes, es necesario la creación de áreas o módulos específicos en las diferentes dependencias e instituciones para la asistencia adecuada y de trato preferencial, de manera que se les de atención a la necesidades de las víctimas de nuestro Estado, ya que dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes de gobierno, tienen la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, y con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales, la debida reparación, ayuda, atención y asistencia, y se asegure la no repetición.

A continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo respecto de las reformas que se proponen:

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 9. <i>La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de</i>	Artículo 9. <i>La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios</i>

<p>acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p>	<p>administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos económicos y programas sociales destinados a las víctimas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p>
<p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p>	<p>Los servicios a que se refiere el párrafo anterior tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p>
<p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda; las instituciones de salud del Estado y los programas sociales y económicos según corresponda al tipo de Ayuda que se requiera, en coordinación con las autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata y de tipo preferencial a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>
<p>Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</p>	<p>Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</p>

	<p>Las autoridades e instituciones encargadas de brindar ayuda inmediata y preferencial son las siguientes:</p> <p>I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Salud; III. Cruz Roja Mexicana; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Protección Civil; VI. Fiscalía General del Estado; VII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Las autoridades e instituciones encargadas de prestar las medidas de asistencia y atención serán las siguientes:</p> <p>I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Finanzas y Administración; III. Secretaría de Desarrollo Social; IV. Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico. V. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; VI. Fiscalía General del Estado de Guerrero; VII. Secretaría de la Mujer; VIII. Secretaría de la Juventud y la niñez; IX. Secretaría de asuntos Indígenas y comunidades Afromexicanas; y X. Secretaría de Educación Guerrero;</p>
<p>Artículo 16. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p>
<p>I. – VI. ...</p>	<p>I. – VI. ...</p>
<p>VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos</p>	<p>VII.- Adecuar un área o en su defecto un Módulo de atención a víctimas dentro de</p>

<i>legales aplicables.</i>	<i>sus instalaciones; y</i>
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
<i>I. – II. ...</i>	<i>I. – II. ...</i>
<i>III. El Ministerio Público;</i>	<i>III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta.</i>
<i>IV. – VII. ...</i>	<i>IV. – VII. ...</i>
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
<i>I. ...</i>	<i>I. ...</i>
<i>II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y</i>	<i>II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;</i>
<i>III. ...</i>	<i>III. ...</i>
<i>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.</i>	<i>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y</i>
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
<i>I. – II. ...</i>	<i>I. – II. ...</i>
<i>III. Discriminen por razón de la victimización, o</i>	<i>III. Discriminen por razón de la victimización;</i>
<i>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</i>	<i>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, o</i>

De igual manera, presentaron un cuadro comparativo de las adiciones que se proponen:

Texto vigente	Adición que se propone
Artículo 13. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia	Artículo 13. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia

<i>de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.</i>	<i>de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.</i>
No existe correlativo	Las instituciones públicas del estado y los municipios contarán con áreas o en su defecto módulos de atención exclusivos para víctimas acreditadas o en proceso de acreditación, con la finalidad de otorgar ayuda, asistencia y atención de manera inmediata y preferencial.
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
I. - VII. ...	I. - VII. ...
No existe correlativo	VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
I. - III. ...	I. - III. ...
No existe correlativo	IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
I. - IV. ...	I. - IV. ...
No existe correlativo	V. Se nieguen a brindar de manera urgente y preferencial y gratuita servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos y programas sociales y económicos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas y en proceso de acreditación de tal calidad.

III. CONSIDERACIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y MODIFICACIONES REALIZADAS

GENERALES

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 65 fracción I y el artículo 75 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

La presente Iniciativa no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, teniendo como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 450 de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, ya que pone de manifiesto que a pesar de contar con una Ley General de Víctimas, ello no ha sido suficiente para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos ni de violaciones a derechos humanos que tutela el artículo 1° de la Constitución Federal.

En sus antecedentes los representantes de la fracción parlamentaria del PRD mencionaron que los procedimientos para acceder tanto a las medidas de ayuda y asistencia, como a la reparación integral, no son tan eficaces desde el momento en que se presenta la solicitud, el mecanismo para acreditar su calidad de víctimas y obtener una resolución favorable, sin considerar la falta de personal para su atención y la falta de recursos económicos para cumplir con dicha determinación.

*En ese sentido **la iniciativa propone crear áreas o módulos específicos** en las diferentes dependencias e instituciones, para que se brinde asistencia adecuada (atención administrativa, de salud, educación, desarrollo económico y social) y trato preferencial a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos que sean graves o que se la víctima de encuentre dentro de algún grupo vulnerable.*

*Sin duda alguna la iniciativa tiende a favorecer y hacer efectivo el derecho a la reparación integral tutelado por mandato constitucional; sin embargo, **esta Comisión Legislativa considera** que el crear áreas o módulos de atención a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos en las diversas dependencias e instituciones para acceder a los trámites que ofrece la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado **implicaría** la aplicación de determinado presupuesto para su funcionamiento y operatividad.*

Lo anterior aunado a lo que informó el C. Lic. TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO, Secretario de Finanzas y Administración del Estado, mediante oficio

SFA/J/418/2018, de fecha 26 de agosto del 2020, cuando se le requirió un impacto presupuestal con relación a la presente iniciativa, en el que mencionó: “... en caso de aprobación, existirá un incremento al gasto de las áreas que señalan en la propuesta, específicamente en los artículos 11 y 12, incluyendo a esta Secretaría, lo cual no puede ser cuantificado porque no se presentan indicadores cuantitativos para determinar el monto de la atención que requieren las víctimas... Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de la contingencia sanitaria por COVID-2019, que afecta al Estado de Guerrero, la Federación ha realizado reducciones al Presupuesto de Egresos con la finalidad de atender dicha situación de emergencia...”

ESPECIFICAS

*Una vez que fue analizada la propuesta, la Comisión Legislativa consideró que se existen otras alternativas que no implicarían un impacto al presupuesto y que tienden al mismo objetivo como lo es: **que las dependencias y Ayuntamiento Municipales por conducto de sus áreas jurídicas, de derechos humanos o áreas afines se encarguen de brindar la asesoría, trámite y gestión ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas respecto al trámite de la reparación integral; así como establecer un plazo de 1 año para que la CEEAV para concluya sus procedimientos, emita y de cumplimiento a la resolución respecto a las medias de reparación integral.***

Lo anterior tomando en consideración que ni la Ley General de Víctimas ni la Ley local establecen un plazo para la substanciación del procedimiento, lo que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica al no establecer dentro del procedimiento seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, contraviniendo consecuentemente el derecho a una administración de justicia pronta y expedita.

No debemos olvidar que el artículo 67 de la Ley General de Víctimas dispone que será la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, quienes determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y

b) *La resolución firme emitida por la autoridad judicial.*

De ahí que ante la falta de reparación integral ante la instancia jurisdiccional la CEEAV de manera subsidiaria tenga la obligación de cubrir el monto del pago de la compensación, misma que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y que no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Al respecto el artículo 2, fracción I, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado, establece la obligación del Estado y los municipios para garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas en la comisión de delitos y de violaciones a derechos humanos.

*Cabe señalar que el objeto de Ley 450 es crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a **la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.***

*Asimismo los artículos 2, fracciones II y IV, y 3 de la misma Ley disponen que el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de víctimas, **ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos**, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos evitando así la **victimización secundaria.***

Situación que parece olvidarse, pues no hay datos oficiales que permitan conocer el número de personas que han acudido a la CEEAV ni mucho menos saber a cuántas se les ha garantizado su derecho a la reparación integral, pues no hay que olvidar que no todas las medidas de reparación integral implican recursos económicos.

*En ese aspecto la Ley 450 de Víctimas del Estado y Ley General de Víctimas contempla como medidas de reparación integral a las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**, precisando la Ley General de Víctimas en que consiste cada una de ellas, a saber:*

*“Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la **restitución** en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.*

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales”.

*“Artículo 62. Las **medidas de rehabilitación** incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad”.

*“Artículo 64. La **compensación** se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención...”

“Artículo 73. Las **medidas de satisfacción** comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos

según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas”.

*“Artículo 75. Se entienden como **medidas que buscan garantizar la no repetición** de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:*

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante”.

Como puede observarse no todo implica un pago económico, por ello se concluyó que es necesaria la colaboración de las instituciones y dependencias estatales y municipales para cumplir con el objetivo que se persigue en esta iniciativa, optando por hacer modificaciones legislativas a la Ley de Víctimas del Estado con la finalidad de que las autoridades estatales y municipales brinden asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos en el trámite y gestión de la reparación integral ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto de sus departamentos o direcciones jurídicas, de derechos humanos, áreas afines o en su defecto establezcan módulos que brinde la atención señalada; asimismo, se determinó la importancia de establecer el plazo de un año para que la CEEAV dé trámite y emita resolución respecto de las solicitudes plantadas por las víctimas o sus representantes para acceder a la reparación integral.

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el artículo 6, fracciones II y VII, de la Ley 450 que establece como derecho de las **víctimas a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; así como acceder a la reparación integral a través de recursos y **procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces**, el equipo técnico de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos determinó realizar las siguientes modificaciones:

Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 6. (...) (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;</p>	<p>Artículo 6. (...) (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron dentro del plazo de un año.</p>
<p>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de</p>	<p>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios,</p>

<p>acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p> <p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>programas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios, programas y acciones, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p> <p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse a través de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con cargo a los Recursos de Ayuda; b) Servicios y apoyos que proporcionan las diversas instituciones en los respectivos ámbitos de su competencia; c) A través de los programas sociales y económicos que opera el Estado y los Municipios; d) Cualquier otro que tenga como finalidad la satisfacción de dichas medidas de ayuda en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno.
<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, dando una atención preferente cuando se trate de casos graves, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>

<p>Artículo 11. <i>Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</i></p>	<p>No hay modificación alguna al texto original.</p>
<p>Artículo 12. <i>Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</i></p>	<p>No hay modificación alguna al texto original.</p>
<p>Artículo 13. (...) No existe correlativo</p>	<p>Artículo 13. (...) Las instituciones públicas del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proporcionar de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención.</p>
<p>Artículo 16. ... (...) VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Artículo 16. ... (...) VII.- Proporcionar en el ámbito de sus respectivas competencias de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo de atención; y VII. Las demás aplicables a la materia que</p>

	les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.
<p>Artículo 45. ... (...) III. El Ministerio Público;</p>	<p>Artículo 45. ... (...) III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta;</p>
<p>Artículo 46. ... I. ... II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y</p> <p>III. ... Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 46. ... I. ... II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;</p> <p>III. ... Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y</p> <p>IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.</p>
<p>Artículo 78. ... (...) III. Discriminen por razón de la victimización, o</p> <p>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</p>	<p>Artículo 78. ... (...) III. Discriminen por razón de la victimización;</p> <p>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, u</p>

	<p><i>V. Omitan o nieguen brindar servicios de atención, asistencia y acompañamiento a las víctimas, o proporcionen el servicio de manera negligente, inoportuna o con fines lucrativos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas o en proceso de acreditación.</i></p>
--	--

Que en sesión de fecha 29 de junio y sesión iniciada el 01 y concluida el 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6, se reforman los artículos 9 y 10, se adiciona un párrafo al artículo 13, se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se reforma la fracción III del artículo 45, se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 46, se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 78, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción II del artículo 6; los artículos 9 y 10; la fracción VII del artículo 16; la fracción III del artículo 45; las fracciones II y III, del artículo 46; y la fracciones III y IV del artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron **dentro del plazo de un año;**

De la III a la XXXVIII.....

.....

.....

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia **y atención preferencial**, en la prestación de servicios, **programas** y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios, **programas y acciones**, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.

Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse a través de lo siguiente:

I. Con cargo a los Recursos de Ayuda;

II. Servicios y apoyos que proporcionan las diversas instituciones en los respectivos ámbitos de su competencia;

III. A través de los programas sociales y económicos que opera el Estado y los Municipios;

IV. Cualquier otro que tenga como finalidad la satisfacción de dichas medidas de ayuda en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, **dando una atención preferente cuando se trate de casos graves**, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 16...

De la I a la VI. ...

VII. Proporcionar en el ámbito de sus respectivas competencias de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención; y

Artículo 45. ...

De la I a la II. ...

III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta;

De la IV a la VII.....

.....

Artículo 46. ...

I...

II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella

emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;

III. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; **y**

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada de personas, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el Juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; **y**

Artículo 78. ...

De la I a la II...

III. Discriminen por razón de la victimización;

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, **u**

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 13; la fracción VIII al artículo 16; la fracción IV al artículo 46, y la fracción V al artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Las instituciones públicas del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proporcionar de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención.

Artículo 16. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 46. ...

De la I a la III ...

IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.

Artículo 78. ...

De la I a la IV. ...

V. Omitan o nieguen brindar servicios de atención, asistencia y acompañamiento a las víctimas, o proporcionen el servicio de manera negligente, inoportuna o con fines lucrativos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas o en proceso de acreditación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los poderes del estado, los órganos autónomos, los Ayuntamientos del Estado y concejo municipal, tendrán 90 días para hacer las adecuaciones administrativas correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)